



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07146-2013-PA/TC

LIMA

LUZ JANNET TULLUME CHÉVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Jannet Tullume Chévez contra la resolución de fojas 230, de fecha 12 de setiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Borja por haber sido objeto de un despido incausado. Sostiene haber realizado labores de limpieza pública de naturaleza permanente y bajo subordinación, por lo que su contrato de locación de servicios debe considerarse como uno de duración indeterminada. Alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, de petición, a la tutela procesal efectiva, entre otros.

El procurador público de la Municipalidad Distrital de San Borja contesta la demanda y argumenta que la recurrente celebró con su representada un contrato administrativo de servicios (CAS) hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha de su culminación, por lo que es imposible que se le reconozca su condición de obrera a plazo indeterminado.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 31 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que al régimen laboral especial del CAS no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07146-2013-PA/TC

LIMA

LUZ JANET TULLUME CHÉVEZ

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 12 de setiembre de 2013, declaró infundada la demanda tras considerar que, habiéndose cumplido el plazo de duración del CAS el 31 de diciembre de 2010, la extinción de la relación laboral de la recurrente se produjo de forma automática.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto ordenar la reposición de la recurrente en el puesto que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Refiere haber realizado labores de limpieza pública de naturaleza permanente y bajo subordinación, por lo que su contrato de locación de servicios debe considerarse como uno de duración indeterminada. Corresponde, entonces, evaluar si la recurrente ha sido objeto de un despido incausado.

Análisis de la controversia

2. Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución 00002-2010-PI/TC, este Tribunal Constitucional estableció que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.
3. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que a fojas 87 obra la prórroga contenida en la Adenda n.º 3 al Contrato Administrativo de Servicios n.º 398, mediante la cual queda demostrado que la recurrente ha mantenido una relación a plazo determinado sujeta a un contrato administrativo de servicios que terminó al vencer el plazo estipulado en la referida adenda, es decir, el 31 de diciembre de 2010. Ello de conformidad con el artículo 13.1.h del Decreto Supremo 075-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar la demanda, toda vez que no se ha afectado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07146-2013-PA/TC

LIMA

LUZ JANET TULLUME CHÉVEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL